

Blas Pereda: cuestión que sólo tendrá cabida, si este tribunal declara que la segunda parte del artículo 14 comprende también los negocios civiles. No creo que esto suceda; pero aún en ese caso estaría yo contra el amparo, por los muy sólidos argumentos que, con notable habilidad y lucidez, expone sobre este punto el señor licenciado don Indalecio Sánchez Gavito, en la parte cuarta y siguientes del opúsculo que ha publicado con el título de "Estudio de derecho constitucional y civil", que conocen ya todos los señores magistrados.

En conclusión, y por las razones que dejo expuestas, mi voto es, que: No ha lugar al amparo que han pedido los señores Larrache y Compañía, contra la sentencia de graduación que causó ejecutoria, en el concurso a bienes de don Blas Pereda.

Voto del ciudadano Presidente Vallarta

I

El notable alegato presentado por el señor licenciado don Alfonso Lancaster Jones ante el juzgado segundo de Distrito sosteniendo la procedencia de este amparo, trae de nuevo a discusión la inteligencia que deba darse al artículo 14 de la Constitución. Escrito ese alegato con el estudio, con la meditación que demanda la importancia de las cuestiones que analiza, presenta cuantas razones se pueden invocar en favor de la amplísima interpretación de ese texto; y redactado en un estilo poco común en el foro, él es la mejor defensa de la teoría que extiende a toda clase de juicios, sin distinción de civiles o criminales, el precepto de aquel artículo que exige *la exacta aplicación de la ley*.

Para mí que he estado sosteniendo la doctrina contraria, ese alegato ha sido objeto de más estudio y de nuevas meditaciones. Celoso como el que más, no sólo del cumplimiento de la Constitución, sino de su prestigio, y comprendiendo cuanto puede dañar a éste la equivocada inteligencia, la errónea aplicación de uno solo de los preceptos de la Ley Fundamental, he acometido la tarea de rectificar mis antiguas opiniones, con el ánimo firme y resuelto de abjurar sin embajes los errores que en ellas pudiera encontrar. Y para imponerme como inquebrantable regla de conducta semejante propósito, he tenido presente esta consideración: aquel alegato es una impugnación directa de mis opiniones personales sostenidas empeñosamente en el debate del amparo del señor Rosales,¹⁸ y la imparcialidad a que como Juez estoy obligado, es un deber que para mí habla más alto que las sugerencias del amor propio, que habla tan alto que me exige hasta el reconocimiento paladino de los errores en que antes pudiera haber incurrido. Y como creo, por otra parte, que es más honorífico para un funcionario público hacerlo así, que empeñarse caprichosamente en sostener su propia infalibilidad, emprendí mis nuevos estudios, decidido y dispuesto a aceptar y reconocer aún la ilimitada inteligencia del artículo 14, que he combatido, si a ello me obliga mi empeño en descubrir la verdad.

Y, debo decirlo ya, esos mis nuevos estudios no sólo no han cambiado mis antiguas opiniones, sino que las han confirmado y robustecido; porque las razones que se aducen en pro de *la exacta aplicación de la ley civil*, vienen en último y final análisis a reconocer la imposibilidad de que haya *leyes civiles exactamente aplicables* a todos los casos ocurrentes; porque las bases en que esta teoría se funda, no pueden establecerse sino sobre las ruinas del orden social, negando las verdades jurídicas que la civilización tiene reconocidas en garantía de los derechos más respetables; porque la aplicación del texto constitucional a los juicios civiles,

18 Publicado en los números 188 y 189 del *Diario Oficial*, correspondientes a los días 7 y 8 de agosto de 1878.

sería tan grave motivo del desprestigio para nuestra Constitución, así lo siento íntimamente, que no podría salvarse de una muerte más o menos próxima. Imperioso, inexcusable deber es para mí combatir una teoría que engendra a mi juicio tan fatales consecuencias.

Para fundar el voto que daré en este negocio, para hacer la nueva defensa de las opiniones que sigo con más convicción profesando, para traer a este importante debate el escaso contingente de luz que mi capacidad me permite, y esto con el deseo de que llegue a fijarse nuestra jurisprudencia constitucional sobre el punto de más graves trascendencias para el orden civil, voy a entrar en el examen de las muchas cuestiones que la interpretación del texto constitucional provoca; voy a encargarme siquiera de los principales argumentos que sustentan a la teoría que impugno, argumentos tan hábilmente expuestos, lo reconozco, por el abogado que este amparo patrocina. Para reducirme a los más cortos límites posibles, atendida la importancia del asunto, cuidaré de no repetir las demostraciones que hice, cuando del amparo del señor Rosales traté, y procuraré no ocuparme sino de puntos que tengan influencia eficaz en el éxito de este debate.

II

Leyendo con atención "El estudio que sobre el artículo 14 de la Constitución Federal hizo el licenciado don Alfonso Lancaster Jones", se nota luego que para sostener la teoría que defiende, apeló a dos clases de argumentaciones, tomada la una de la interpretación literal, y deducida la otra de la interpretación racional de este texto. El método me exige que me encargue de ellas separadamente.

El sustancial cambio que en su redacción sufrió el artículo 26 del proyecto de Constitución (hoy segunda parte del artículo 14 del Código Fundamental) da materia al primero de los argumentos que expende aquel abogado. En su sentir, del hecho de que en aquel artículo 26 se hablase de "la propiedad", se deduce, "el propósito manifiesto de la comisión de que él fuera extensivo a toda clase de juicios", sin tener para nada en cuenta el número de orden que se le diera, ni su colocación entre los artículos que se ocupaban sólo de las garantías de los acusados, y el mismo abogado me atribuye "una contradicción destructora de mi propio razonamiento", por lo que mira a la importancia que yo doy al lugar que ese artículo 26 ocupaba.

No niego, ni he negado que éste se redactara y colocara por la comisión en los términos que se indican; lo que he dicho y en esto consiste la fuerza de mi observación, es que "el Congreso no quiso aceptar esa redacción, no quiso que entre los artículos que se ocupaban de las garantías de los acusados, se hablase de la propiedad, no quiso que lo civil estuviese sujeto a las reglas de lo criminal, por lo que la comisión tuvo que retirar el artículo a discusión y presentarlo reformado, etc.". Si la primitiva redacción del artículo es, como se dice, la prueba de que el propósito de la comisión era que él fuese extensivo a toda clase de juicios, el hecho elocuente por demás de que el Congreso no aceptara tal redacción, es la prueba más acabada de que él no sancionó tal propósito, de que él no quiso que el artículo comprendiera a los juicios civiles, supuesto que en la reforma que modificó su redacción, desapareció la palabra "propiedad". Si el argumento que me ocupa prueba que el propósito de la comisión fue el de comprender en una sola regla a lo civil y a lo criminal, mi observación sustentada por las mismas razones de ese argumento, evidencia que el Congreso no consagró tal propósito. En esto hay que convenir forzosamente. Y yo que procuro interpretar el texto constitucional, no por lo que la comisión pensara, sino por lo que el Congreso aprobara, creo que en nada ataca a mi razonamiento, la contradicción que de verdad hubo entre la iniciativa de la comisión y el voto de la Cámara.

Pero se replica: no es exacto, es un error histórico grave, el decir que la comisión retiró el artículo porque el Congreso no quisiera que en él se hablase de la "propiedad", ni se estableciera una regla aplicable tanto a lo civil como a lo criminal. El retirar y modificar el artículo "no reconoció por origen oposición alguna por parte del Congreso a la idea de hacer extensiva esta garantía del orden judicial a todos los derechos del hombre. No fue un espíritu restrictivo el que determinó la resistencia opuesta a la forma... del artículo: muy lejos

de ello, lo que provocó esa resistencia, fue un noble y altísimo sentimiento de todo punto contrario a aquel espíritu, y liberal hasta el mayor extremo del más ardiente amor a la libertad humana". Analicemos la exactitud histórica de estas aseveraciones.

Dejo para después, para su lugar, examinar si son, si pueden ser, *derechos del hombre* los que la ley civil concede, examen que pondrá en relieve el error capital de la teoría que combato, y concretándome por ahora a la sola cuestión de hechos, diré que luego que el artículo 26 fue puesto a discusión, el señor Gamboa lo atacó con energía, no por lo que expresaba, sino porque él prejuizgaba la cuestión sobre legitimidad de la pena de muerte, no por un sentimiento de amor a la libertad humana, de la que ni se habló, sino por una inquebrantable convicción respecto de la inviolabilidad de la vida del hombre. El señor Mata, en lugar de aceptar el debate que el señor Gamboa provocaba sobre la pena de muerte, manifiesto sólo que él no era oportuno, pues llegaría a su vez cuando se tratara del artículo 33. Habló después el señor Cerqueda y esto no para combatir el artículo, es preciso reconocerlo, sino para apoyarlo, para ampliarlo aún más, para consagrar la teoría que combato proponiendo que "se diga que en materia criminal o civil no puede haber fallos, sino con las garantías que la comisión establece". Cerrado el debate, la comisión se retiró para formar el artículo presentándolo en los términos en que hoy está redactado.¹⁹

Tales son los hechos que refiere el cronista del Constituyente. ¿Apoyan, justifican ellos las aseveraciones de que el artículo fue modificado a instancias de una oposición liberal inspirada en el amor de la libertad del hombre? Tanto no es eso exacto, que la comisión ni siquiera quiso aceptar la discusión que el señor Gamboa provocó, discusión que se abrió brillante y majestuosa cinco días después, cuando se trato del artículo 33. Tanto no es exacto "que la Cámara quedó bajo el influjo de los conceptos del señor Cerqueda, y que la *comisión los tomó en cuenta al formular su enmienda*", que no sólo no se redactó el artículo diciéndose en él que "no puede haber fallos en materia criminal o civil, sino aplicando exactamente la ley", que era lo que el señor Cerqueda pretendía, sino que en la enmienda dejó de hablarse de "propiedad"; sino que las palabras usadas en la nueva redacción prueban como después lo veremos, que la comisión quiso que el artículo se refiriera sólo a las "personas" y no a las "cosas o acciones", es decir, sólo a lo criminal y no a lo civil. No sólo, pues, no aceptaron ni la Cámara ni la comisión las indicaciones del señor Cerqueda, sino que las desecharon terminantemente, no ya no acogiéndolas, sino hasta suprimiendo la única palabra que en el artículo había que lo hiciera extensivo a los fallos civiles. Ante la crítica histórica no se puede afirmar que el discurso del señor Gamboa, que los conceptos del señor Cerqueda, fueron los que determinaron la enmienda del artículo 26. La repulsa de esos conceptos del señor Cerqueda, por el contrario, nos convence aún más, de que la Cámara no quiso sujetar a una misma regla a los fallos civiles y a los criminales.

Es lo cierto que el artículo no se discutió, y que él fue modificado sustancialmente. Y aunque en la crónica del Congreso no aparece la causa o motivo de esa modificación, no se puede decir que no haya existido. Yo la he explicado así: "La comisión que obraba impulsada por los más vivos deseos de acierto, y que oía las observaciones que se le hacían no sólo en la tribuna sino en lo confidencial, como yo tuve muchas veces la honra de hacerlo, comprendió sin duda que ...exigir la exacta aplicación de la ley en lo civil, era sentar un principio subversivo del orden social, destructor de la propiedad misma y principio condenado por todas las legislaciones de los países cultos, y reformó el artículo, etc.". Si esta explicación no se acepta, siquiera como la más probable, menos puede sostenerse que los conceptos desechados del señor Cerqueda, que el amor a la libertad humana, fueron los que el cambio de redacción motivaron.

Estas consideraciones, cuya fuerza ningún ánimo imparcial puede desconocer, afirman, pues, mi creencia de que la comisión retiró su primitivo artículo porque encontró resistencias en la mayoría de la Cámara, resistencias no expresadas en la tribuna, sino en las observaciones confidenciales que los diputados le

19 Zarco, Historia del Congreso Constituyente, tomo 2o., págs. 184 a 188.

hacían. Y la enmienda del artículo en un sentido contrario a los conceptos del señor Cerqueda, constituye un argumento poderosísimo para afirmar que ni la Cámara votando definitivamente, ni la comisión reformando el artículo 26, quisieron que "no hubiera fallos en la materia civil o criminal sino *con la exacta aplicación de la ley*". El estudio concienzudo y detenido de los hechos nos impone la necesidad de reconocer esta verdad.

Cierto es en términos generales, puedo decir respondiendo a otro argumento, que hace referencia a la dislocación que sufrió el primitivo artículo 26, que "no puede pesar en el ánimo de ningún tribunal la circunstancia del lugar asignado en el texto a cualquiera garantía constitucional, para deducir de aquí la materia a que con especialidad se contraiga", porque en el título 1o. de la Constitución no se observa un constante y riguroso orden de materias. Esta respuesta dejaría sin valor a mis observaciones tomadas del número de orden que tenía el artículo 26, si de éste y del 4o. no se hubiera formado un solo artículo, el que hoy es 14: del 4o. cuya letra, razón y motivo lo extienden a toda clase de leyes así civiles como criminales y del 26 cuyas palabras no son aplicables más que a lo criminal, si no se ha de adulterar el lenguaje, y cuyo espíritu confirma esa inteligencia, si no se ha de desconocer la filosofía de su precepto, hasta llevarlo al absurdo.

Aquella respuesta satisfaría, cuando se tratara de artículos *íntegros* del proyecto que hubieran perdido su colocación, porque poner al principio uno que estuviera al fin, cambiarlos todos de lugar, no acusaría sino una falta de método en el orden de materias; pero hacer de dos artículos uno, como si de igual e idéntico asunto trataran, quitándolos del lugar en que el Congreso los aprobó, establecer entre ellos una correlación de ideas que no existió cuando fueron definitivamente votados, son circunstancias a que los tribunales deben y mucho atender, para averiguar si semejante dislocación no afecta el sentido genuino del texto. Y en el caso que nos ocupa, tales circunstancias son de tal modo decisivas de la cuestión, que si el antiguo artículo 26 reformado como quedó, se hubiera colocado después del 25 que decía: "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene", ¿habría siquiera las más leve apariencia de razón para decir que este artículo 26 es extensivo a toda clase de juicios? Más aún: si ese artículo con cualquier número hubiera quedado íntegro en la Constitución, y no formando una parte de otro, ¿se habría pretendido por alguien con fundamento ampliar su alcance a los negocios civiles, invocando la correlación ideológica a que hoy se presta la unión de los dos textos? Entiendo que a nadie habría ocurrido siquiera cometer esta imposible tarea.

III

En el debate del amparo del señor Rosales, hice observaciones de innegable fuerza tomadas del contexto literal de la segunda parte del artículo 14, y presenté las palabras mismas de que él usa, como argumentación concluyente para afirmar que ese precepto se refiere a las personas y no a las acciones. A cada una de mis observaciones se ha dado una respuesta; ¿pero es ella satisfactoria? Es lo que voy a analizar.

Para probar que el pronombre "nadie" del texto constitucional abarca tanto el procedimiento criminal como el civil, se ha invocado, como razón decisiva el artículo 13 de la Ley Suprema en la parte que dice: "En la República nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales", y para demostrar que este precepto comprende a lo civil y a lo criminal, se dice que de no ser así, se seguiría el absurdo de que la Constitución permitiera que se juzgase una causa civil por un tribunal especial o por leyes privativas, absurdo que nadie sostendrá.

El inteligente defensor de la teoría que combato, ha rehuido con habilidad el invencible obstáculo, sin haberlo por ello removido, que el pronombre "nadie" presenta a la interpretación que él da al texto constitucional. Ese obstáculo es éste en toda su magnitud: ese pronombre se usa siempre en lugar de las personas y nunca en lugar de las cosas.²⁰ Ese pronombre no puede, por tanto, referirse a las acciones, a los derechos y

20 "Nadie" pronombre indefinido y absolutamente negativo que *sólo* se usa con referencia a las personas y equivale a ninguna persona.—Dic. enciclop. de la lengua española.—Verb.cit.

obligaciones que son objeto de la jurisprudencia civil, sino que sólo puede aplicarse a las personas, responsables de algún delito, materia del derecho penal. Para sostener, pues, que los artículos 13 y 14 de la Constitución en la parte que usan de ese pronombre, abarcan tanto a lo civil como a lo criminal, es necesario comenzar por demostrar que él se puede poner indiferentemente en lugar de las personas o de las cosas, o que el constituyente ignoró hasta su propio idioma, creyendo que "nadie" es sinónimo de "ninguno" que se refiere a personas y cosas. Reputo imposible cualquiera de esas demostraciones.

Y no se suponga que con mantener la genuina significación del pronombre "nadie" en el artículo 13, se sigue el absurdo de que en lo civil haya leyes privativas y tribunales especiales; porque la Constitución en otro texto prohíbe todos fueros con excepción del de guerra en los casos que determina, estableciendo así la igualdad ante la ley tanto en lo civil como en lo criminal. Si el idioma ha de conservar, pues, su valor en la ley fundamental, los textos aludidos de los artículos 13 y 14, no pueden referirse más que a las personas por la razón perentoria de que el pronombre "nadie" nunca se aplica a las cosas.

Se ha intentado también probar que la frase técnica de "*ser juzgado y sentenciado*", no sólo puede usarse hablándose de causas criminales, sino aún de las civiles, y para ello, haciéndose esfuerzos no del todo felices, se apela a la etimología, a la gramática, a la filosofía de lenguaje: se dice que en todo juicio la persona es siempre la juzgada ya se trate de delitos o de contratos, porque éstos no forman entidades metafísicas, sino que tienen por necesidad que afectar a alguna persona, y se asegura por fin que no basta dar por cierto que esa frase se refiera sólo a lo criminal, sino que es preciso probarlo.

¿Se me exige la prueba de esa verdad que apenas indiqué cuando expuse las razones de mi voto en el amparo del señor Rosales? Me es muy fácil darla, y comenzaré por hacerlo, copiando las doctrinas de uno de los mejores expositores de nuestra Constitución: "Las palabras de que se sirve nuestro artículo, en la parte que analizamos, demuestran a nuestro juicio, que se trata de materia criminal y no de negocios civiles. Se dice con propiedad que alguno es juzgado, cuando es sometido a juicio para averiguar y decidir sobre su responsabilidad criminal. Si se trata de negocio civil, ora se hable del actor, o del demandado, no son éstos los que son juzgados, sino el negocio y los encontrados derechos que se controvierten. En ambos juicios hay un hecho fundamental que forma la materia del debate; en el criminal un delito, en el civil un contrato u otro hecho que crea obligaciones y derechos; pero en el primero el hecho, el delito imputado al responsable, se identifica de tal manera con éste, que propiamente puede decirse que es juzgada la persona; en el segundo no hay esa identificación; la materia prominente del juicio es el derecho controvertido, abstracción hecha de las personas del demandante y del demandado; por el efecto de esa identificación, si en el primero desaparece la persona, el juicio se suspende, o *ipso jure* termina, según que la desaparición, sea momentánea o permanente y absoluta, como en caso de muerte del acusado; en el segundo, por el contrario, poco importa que la persona desaparezca; si su desaparición es momentánea, los estrados del tribunal la sustituyen; si es perpetua y absoluta, como en el caso de muerte, el sucesor universal representa a su causante y continúa su personalidad jurídica ante el derecho; si no hay heredero, una persona moral, la testamentaria o intestado, está revestida por la ley con los mismos derechos y las mismas obligaciones que tuvo el autor de la herencia, en lo que esos derechos y obligaciones afectan a las relaciones de la vida civil".

"Si cuando se trata de negocios civiles, no puede decirse con propiedad que es juzgada la persona, sino el negocio, menos puede decirse, que aquella es sentenciada. Se dice bien en un asunto civil, que éste ha sido fallado o sentenciado; pero no puede decirse con la misma propiedad que las personas a quienes tal asunto incumbe, con el carácter de demandante o de demandados, han sido sentenciados. Por el contrario, tratándose de materia penal, la expresión es rigurosamente propia, el reo ha sido sentenciado, no su delito; la sentencia ha impuesto la pena correspondiente a la naturaleza del delito; pero el delincuente y no el delito ha sido sentenciado, y sería no sólo impropio, sino absurdo decir, que en una causa de homicidio ha sido juzgado y sen-

tenciado el delito y no el homicida".²¹ Después de esto, no se me acusará más de que doy por cierto lo que no está probado.

En cuanto a los argumentos que se toman de la etimología, de las radicales, de la gramática, etc., mucho podría ya decir para comprobar cómo esos argumentos no sirven sino para alterar la significación técnica que tienen muchísimas locuciones forenses: estas frases, "*ser juzgado y sentenciado, acusar rebeldía, concluir a prueba, contestar en auto, estar a derecho, purgar la mora, etc., etc.*", no pueden traducirse ni interpretarse con sola la gramática; ellas no pueden entenderse sino conforme al uso, "*penes quem est jus et norma loquendi*", según lo enseña uno de los jurisconsultos que más se han distinguido explicando las reglas de la interpretación.²²

Pero mejor que responder yo a esos argumentos, es repetir contra ellos las respetables palabras del célebre comentador del Código francés, palabras que parecen escritas para el caso que nos ocupa, son estas: "*Dans une science, les mots doivent se prendre dans le sens qui leur est généralement attribué et ce serait exposer les parties à des mécomptes, que de chercher à les plier sous une acception plus conforme à l'etymologie, mais contraire à l'usage... La langue du droit subit des métamorphoses comme la langue de la littérature et la langue des salons; quand une locution a un sens convenu, on n'est pas recevable à venir s'élever contre elle; eu-t-on cent fois raison grammaticalement parlant, on aurait cent fois tort auprès des juges du droit*".²³

Lo dicho es suficiente para acreditar que las palabras usadas en el artículo 14 no consienten que él se aplique a negocios civiles, porque esas palabras no hacen referencia más que a las personas y no a las cosas; porque al Congreso no se le puede acusar sin prueba de que empleó locuciones técnicas en un sentido contrario a los que les da el uso forense; porque las reglas de la interpretación literal condenan el esfuerzo que se hace para adulterar el sentido de un texto, cambiando la significación de las palabras.

Los argumentos que creo dejar contestados no son los únicos que se expenden contra la teoría que defiende: se hace todavía otro que se ha creído concluyente, decisivo, calificándolo de "tan incontestable, que ante él tiene que sucumbir la doctrina opuesta, *so pena* de enemistarse irreconciliablemente con el sentido común". Ese argumento, así encomiado, es en extracto el siguiente:

La primera parte del artículo 14 que dice: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva", se refiere sólo al legislador, único poder que puede expedir leyes; pero la segunda no puede hablar sino con los tribunales a quienes se previene que: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho". Y si estas palabras se han de referir sólo a lo criminal, resultará el despropósito, el escándalo no conocido en legislación alguna civilizada, de que a los tribunales sea lícito aplicar leyes civiles con efecto retroactivo. Es ineludible, pues, convenir en que estas palabras abarcan toda clase de juicios. Y una vez aceptada esta verdad, el pretender que estas palabras "y exactamente aplicadas a él", se refieren sólo a lo criminal, es un absurdo que el criterio común y la fuerza del lenguaje obligan a reconocer. La oración se rige por los mismos verbos y la partícula conjuntiva que los une, forma con ellos una idea general. "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley". Si el primer miembro de esta oración abarca a todos los juicios, también tiene que abrazarlos el segundo. Creo no haber debilitado, extractándolo, la fuerza de este argumento.

Que él es más especioso que sólido, lo demuestra bien su análisis. Los que creen que la primera parte del precepto es sólo para el legislador, sin obligar ni referirse a las autoridades que aplican las leyes, y que los tribunales han necesitado de una prohibición especial para no juzgar por leyes retroactivas, prohibición contenida en el segundo inciso de ese artículo, los que eso creen, incurren en un error cuyas fatales consecuencias

21 Lozano, *Derechos del hombre*. Págs. 250 y 251.

22 Deliste, *Principes de l'interpretation des lois*, núm. 147.

23 Troplong.—*De l'échauffe et du louage*. Tomo 1, pág. 97, edic. 1859.

de seguro no aceptan. En este: en el orden administrativo se pueden aplicar leyes retroactivas, y al Poder Ejecutivo, haciendo cumplir las leyes, no le está vedado darles efecto sobre lo pasado. Porque si es necesario que haya una prohibición para el Poder Legislativo, y otra para el Judicial, como se dice las hay, y no existe la que se refiera al Ejecutivo, y *yo con la Constitución en la mano* (repetiré las mismas palabras de los defensores de la doctrina contraria) *desafío a cualquiera a que me diga en donde está esa tercera prohibición; forzoso sería llegar a esta monstruosa consecuencia* (sigo usando las mismas palabras con que se me ha combatido): en los negocios administrativos es lícito aplicar leyes posteriores al caso que se resuelve: en ellos bien se puede dar a éstas efecto retroactivo... *¿Por qué tan arbitraria diferencia?... ¿Acaso en este género de asuntos no se afecta la propiedad?... ¿Debemos imaginarnos que los autores de nuestro Código Político... descuidasen el amparar esos derechos contra uno de los mayores abusos que el poder administrativo puede cometer, el de retrotraer la acción de las leyes? No, mil veces no: el sentido común se pronuncia en contra de ideas que tan desatinadamente lo atropellan, y la opinión que impugno tiene que inclinarse muda, confundida y agobiada bajo el peso de sus propios y absurdos corolarios.*

Con estas palabras que literalmente he copiado, comienzo ya a demostrar que es errónea la interpretación que se hace de un texto, cuando de esa interpretación surge lógicamente el mismo absurdo que con ella se trata de combatir. Porque según esa interpretación que estoy impugnando a los tribunales les está vedado aplicar las leyes retroactivas en toda clase de juicios, no por el precepto de la primera parte del artículo que sólo habla con el legislador, sino por el que contiene la segunda parte del mismo artículo. De esa teoría se sigue como consecuencia forzosa que al poder administrativo si le es permitido retrotraer la acción de las leyes, porque no tiene como el legislador, como los tribunales, prohibición especial que se lo vede...

Yo creo que no se pueden interpretar así esos textos, sino que la primera parte del artículo debe tener un sentido más amplio, liberal y práctico que el que se le da restringiéndolo sólo al legislador. En mi sentir ese precepto prohíbe la retroactividad de todas las leyes, ya civiles o penales, ya administrativas, fiscales o militares; prohíbe la retroactividad así para el legislador que expide la ley, como para el Magistrado que la aplica, como para el Ministro que la ejecuta; prohíbe la retroactividad lo mismo en los grandes negocios del Estado, crédito público, contratos de ferrocarriles, etc., como en los más pequeños de los particulares, ya sean éstos judiciales o administrativos. Todas las razones que abogan en pro de la interpretación extensiva de las leyes, vienen en apoyo de la inteligencia amplia y general de ese texto: más aún: las mismas razones que se invocan para restringirlo, aplicándolo sólo al legislador, sirven en último extremo para demostrar que él no tiene ese sentido tan limitado, esa aplicación tan poco práctica que se le quiere dar.

La discusión que ese texto sufrió en el constituyente nos persuade de esa verdad. Es bien sabido que el primitivo artículo 4o. del proyecto estaba concebido en estos términos: "no se podrá expedir ninguna ley retroactiva, *ex post facto*, o que altere la naturaleza de los contratos". Se objetó esa redacción, porque siendo lo mismo ley retroactiva, que ley *ex post facto*, el artículo no hacía más que prohibir en latín y en castellano la retroactividad de las leyes. El señor Guzmán defendió entonces el artículo diciendo esto: "La comisión ha empleado las palabras *retroactiva* y *ex post facto* no como una repetición inútil, ni para hablar en latín y en castellano, sino *para hacer el artículo extensivo a toda clase de leyes*, porque en el uso moderno se usa la palabra *retroactivo*, cuando se trata de los *negocios civiles* y *ex post facto*, cuando se trata de los criminales". Varios oradores siguieron atacando esa distinción que la comisión quería mantener; pero todos los diputados que hablaron ya en pro ya en contra de la redacción del artículo, estuvieron conformes en considerar al precepto que él contiene, no como prohibición al legislador solamente, sino como la consagración del principio de que *no debe haber leyes de efecto retroactivo, de que las leyes no se apliquen a hechos pasados*.²⁴ Lo que viola en efecto los derechos del hombre, lo que atenta contra toda nación de justicia, no es precisamente el capricho de un legislador que legisla para lo pasado, sino la aplicación de una ley retroactiva por la autoridad

24 Zarco.—Historia del Congreso Constituyente. Tomo 1o., págs. 695 a 698.

administrativa, judicial o militar de cualquier clase y categoría a un caso dado y en perjuicio de derechos adquiridos bajo el imperio de una ley anterior. Esto fue lo que principalmente quisieron impedir los constituyentes; eso es lo que el artículo significa, a pesar de su redacción; tal es su espíritu filosófico, que prevalece sobre su letra. Y tan cierto es que el Congreso lo entendió en ese sentido, que después cuando se iba a votar el artículo 26 el señor Villalobos preguntó: "si ya está aprobado el artículo que prohibió las *leyes de efecto retroactivo*", y el señor Guzmán respondió "que sí", es decir, estaba ya sancionado el principio tutelar de la no retroactividad de las leyes, el principio amplio, general, filosófico consagrado por todas las legislaciones civilizadas que prohíbe que las leyes tengan acción sobre lo pasado.

Para afirmar mis convicciones sobre esta materia, tengo además, otras razones. La comisión que formó el proyecto de Constitución, estudió mucho la de los Estados Unidos, se inspiró en las doctrinas americanas y las siguió tan de cerca, que en muchos puntos nuestros textos constitucionales casi son una traducción de los textos de la Ley Fundamental de aquel país. El artículo 4o. que me ocupa, da testimonio de esta verdad. Comparado éste con el relativo de la Constitución americana, se encuentra en ellos semejanza de palabras sin más diferencia que la supresión de "bill of attainder" que por fortuna jamás hemos conocido, y la adición de "ley retroactiva" para comprender toda clase de leyes como decía el señor Guzmán, y seguir esas doctrinas americanas hasta en la diferencia entre ley retroactiva y ley *ex post facto*, por más que nunca nuestra legislación haya aceptado tal diferencia.²⁵ Y aunque en los Estados Unidos todavía sus publicistas y jurisconsultos más notables enseñan que la Constitución no prohíbe la retroactividad de las leyes civiles²⁶ jamás ni por nadie se ha entendido allí que la prohibición de no pasar (de no expedir) *leyes ex post facto* hable sólo con el legislador y no con los tribunales; jamás ni por nadie se ha dicho que no habiendo una prohibición especial para los jueces de no juzgar en lo criminal por leyes *ex post facto*, éstos lo pueden hacer, lejos de esto, publicistas y jurisconsultos enseñan que el precepto: "No *ex post facto* law shall passed" es un precepto general que obliga a todas las autoridades, y no sólo al legislador; que se refiere no ya a la expedición, sino también a la ejecución y aplicación de la ley.

Y esto fue lo que quiso la comisión, y no restringir la prohibición al legislador, y esto fue lo que quiso el Congreso extendiendo el precepto a toda clase de leyes, civiles o criminales, sin aceptar la teoría americana sobre ley retroactiva y ley *ex post facto*, ni mucho menos reconocer el absurdo de que las leyes civiles tengan acción sobre lo pasado. No es, pues, ni científica, ni históricamente cierto que la primera parte del artículo 14 se refiera sólo al legislador y que la segunda hable exclusivamente con los jueces: no es, en consecuencia, cierto tampoco que si esta segunda parte tiene aplicación sólo en los juicios criminales, se pueda dar efecto retroactivo a las leyes en los civiles, porque en aquella primera parte se prohíbe la retroacción de todas las leyes, lo mismo las civiles, que las criminales, que las administrativas; porque el precepto en esa parte contenido no es especial para el legislador, sino general para todas las autoridades que expiden, ejecutan y aplican la ley.

Esto dicho, queda ya minado por su base, destruido en sus cimientos el argumento que se daba por incontestable, el argumento ante quien tenía que sucumbir la teoría que restringe el precepto constitucional a los juicios criminales. Rota la ilación lógica que une a las diversas proposiciones de que se compone esa especie de sorites con que se arguye, sus últimas consecuencias han quedado sin apoyo; más aún, toda esa argumentación ha caído por tierra. Y esa ilación se rompió desde el momento que se ha demostrado que la primera parte del artículo 14, tanto obliga al legislador, como al Magistrado, como al Ministro; desde el momento en que se ha visto que aún sin la segunda parte de ese artículo, los jueces no podrían aplicar leyes retroactivas ni

25 El texto americano dice así: "No bill of attainder, or *ex post facto* law shall be passed". Art. 1o., sec. 9. Y un poco más adelante: "No state shall... pass any bill of attainder, *ex post facto* law, or law impairing the obligation of contracts". Art. 1o., sec. 10.

26 The general interpretation has been and is that the phrase (el texto citado) applies to acts of a criminal nature only. *Story. Com. on Const. núm. 1845*. Retrospective laws and state laws diverting vested rights unless *ex post facto* or impairing the obligation of contracts do not fall within the prohibition contained in the Constitution of the United States however repugnant they may be to the principles of sound legislation. *Ken Com. on. american law núm. 409, in fine*.

en lo civil ni en lo criminal. Desde que todo esto ha quedado demostrado, nada puede ya contra la doctrina que estoy defendiendo, ni el régimen de los verbos que forman la oración del texto, ni la conjunción y que une sus dos períodos. Falta el encadenamiento que ligaba a las diversas partes de la argumentación, cuyo análisis me ha ocupado, y toda ella, falta de base, cayó por el suelo.

IV

Tiempo es ya de abandonar el terreno en que hemos andado analizando las cuestiones que surgen de la *interpretación literal* del texto que estudiamos; creo haber dado solución a las objeciones que se han hecho contra las conclusiones a que llegué en el voto que emití en el amparo del señor Rosales, asegurando que el origen histórico, que las palabras del artículo constitucional, no consienten que él se aplique tanto a los juicios civiles como a los criminales. Y aunque pudiera decir aún más en apoyo de mis opiniones, mejor es llevar el debate a un terreno más elevado, mejor es consagrar toda nuestra atención a la *interpretación racional y filosófica* de ese texto, al estudio de su espíritu, de su razón, de sus motivos. Así tendré ocasión, emprendiendo este trabajo, de seguir analizando los argumentos que aún se formulan contra la doctrina que defiende.

El abogado que sostiene este amparo, reconoce conmigo la verdad de que el constituyente no prohibió la interpretación, sino que consagró "el empleo de ese único y necesario remedio contra el silencio, oscuridad o ineficacia de la ley"; pero sin aceptar la opinión de algún comentador del texto constitucional que cree que hay irreconciliable pugna entre el artículo 14 de la Constitución y el 20 del Código Civil, ese abogado defiende una teoría de más limitado alcance, que sienta como principio que cuando falta ley exactamente aplicable al caso, se apele a los principios generales de derecho, "puesto que éstos quedan elevados a la categoría de leyes", y aplicándolos a un caso dado, se aplica exactamente el artículo 20 del Código Civil. ¿Es aceptable esta teoría? Veámoslo.

Desde luego se nota que al establecerla, se olvida por completo a lo criminal, más aún, se da una explicación al texto constitucional que consagra el absurdo en la imposición de las penas. Si las leyes se aplican exactamente al caso, juzgándose a éste según los principios generales de derecho, es decir, según el sistema de la interpretación, si eso dice el artículo constitucional, sin hacer distinciones entre lo civil y lo criminal, entonces a un reo se le puede castigar en el silencio de la ley, por los principios de Farinacio, de Julio Claro, de Matthaeu o de algún otro empolvado criminalista antiguo, que sostenían la interpretación ampliativa en materia penal; entonces volvemos a los tiempos de Carlos III en que una ley mandaba a los jueces que "a los reos cuyos delitos según la expresión literal o equivalencia de razón de las leyes penales del reino, corresponda la pena capital, les impusieran ésta con toda exactitud".²⁷ Y si el artículo comprende lo mismo a lo civil como a lo criminal, y si él se ha de entender en el sentido de que los principios generales de derecho suplen el silencio de la ley, tendremos que reconocer con el monarca español que una ley penal se aplica con exactitud, cuando por equivalencia de razón se impone la pena de muerte a un hombre. Ante esa consecuencia retrocede horrorizada la civilización moderna.

Para evitar, pues, el escollo que en lo civil presenta el texto constitucional, para salvar el imposible de que la ley civil se aplique con exactitud, se abre un abismo en lo criminal, abismo que ha cubierto el progreso del derecho penal, abismo que han cegado nuestras leyes, exigiendo que las penales no se interpreten de una manera ampliativa sino que se apliquen con exactitud.²⁸ Este dilema es de apremiante fuerza: o el artículo 14 se refiere a lo civil y a lo criminal, y entonces para aceptar la interpretación en lo civil, interpretación que es de ineludible necesidad, se tiene que reconocerla también en lo criminal, y así retrocedemos al tiempo de Carlos III, o se niega toda interpretación tanto en lo *criminal* como en lo *civil*, y entonces por lo que a este ra-

27 Ley 13, cap. 6, tít. 24, lib. 8o.—R. 67, tít. 40, lib. 12, Novis. Rec.

28 Artículo 89 de la ley de 17 de enero de 1853 y artículo 182 del Código Penal.

mo toca "se sienta un principio subversivo del orden social, destructor de la propiedad misma y condenado por las legislaciones de los países cultos", como lo reconoce el abogado defensor de este amparo,

Es lo cierto que al establecer las teorías que yo combato, se ha confundido a lo civil con lo criminal, y queriendo que el artículo comprenda toda clase de juicios, se ha pretendido que una misma regla rija, y esto es imposible de toda imposibilidad, aquellos dos ramos por lo que hace a la interpretación o no interpretación de la ley. Y esa confusión que ha comenzado por plantear mal la cuestión, que ha torturado el sentido del texto constitucional, y que ha acabado por llegar al borde de un abismo, si no se *interpretan nunca* las leyes civiles, o de otro abismo, si *alguna vez se interpretan* las penales, y esa confusión, digo, no permite dar un solo paso acertado en el estudio que hacemos. Voy a probar si me es posible aclarar esa equivocación en los términos de la cuestión, y presentar a ésta tal cual es.

¿Qué se entiende por *aplicación exacta de la ley*? ¿Qué por su *interpretación racional* en caso de silencio, insuficiencia u oscuridad de su texto? La *aplicación exacta de la ley* es la que se hace resolviendo un caso, comprendido en sus *literales* preceptos, sin ampliarlos, para sujetar a su imperio otro caso que ellos no comprenden y sin que para esto pueda alegarse ni la razón ni el espíritu de la ley, ni la equivalencia, ni la voluntad presunta del legislador, ni la analogía, ni los argumentos *ab absurdo*, *a simili*, *ad majus*, etc., etc.; aplicación exacta de la ley es la que excluye toda interpretación aún para suplir su silencio o insuficiencia. Por esto el Código Penal, a la altura de la ciencia social moderna, ha dicho con plena razón, "se prohíbe imponer por *simple analogía y aún por mayoría de razón* pena alguna que no esté decretada en una ley *exactamente aplicable* al delito de que se trate, etc."²⁹ En lo criminal así se debe aplicar exactamente la ley y cualquiera interpretación es un atentado del Juez contra la libertad, la honra o la vida del hombre; por esto cuando la ley penal castigaba en Inglaterra la bigamia, los jueces no se creyeron autorizados para imponer penas a los polígamos.

Y por *interpretación racional de la ley* se entiende su aplicación, aunque no sea exacta ni literal a los casos que el legislador no expresó ni previó; pero que están comprendidos en su espíritu, incluidos en su razón o motivos, casos que se rigen por la analogía, que se resuelven en último extremo por los principios generales de derecho. La interpretación de la ley es, en una palabra, su aplicación a más casos de los que su *letra* expresa, su aplicación no *exacta* ni *estricta*, sino *ampliativa* y *extensiva*. En lo civil así se aplican, así se interpretan las leyes, según todas las legislaciones cultas, y así deben por necesidad interpretarse, so pena de destruir el orden social; y por esto toda resistencia de un Juez para fallar un pleito civil, porque no hay ley que resuelva el caso, es un delito contra las garantías que todo hombre debe tener en la sociedad: por estos motivos, cuando una ley civil anule el contrato de compra-venta por causa de miedo grave, y nada diga del de arrendamiento, el Juez está obligado a fallar que éste también es nulo, porque la interpretación ampliativa decide que son nulos todos los contratos en que tal vicio intervenga.

Son, pues, dos sistemas perfectamente contrarios, el de la *aplicación exacta* y el de la *interpretación racional* de la ley, sistemas que no pueden regirse por una misma regla, ni ponerse juntos a la sombra de un mismo precepto constitucional. El de la *exacta aplicación*, necesario, ineludible en lo *criminal*, repugna al de la *interpretación racional*, forzoso, indispensable en lo *civil*. La ley penal tiene que aplicarse exactamente, si no se quiere retrogradar al tiempo en que un Juez podía condenar a muerte a un hombre por *equivalencia de razón*: la ley civil tiene que interpretarse, si no se quiere constituir en estado social que nunca ha existido, el de la violencia individual sustituida a la acción de los tribunales en la administración de justicia. ¿Cómo es posible juntar esos dos sistemas, ponerlos bajo el imperio del artículo 14 de la Constitución, y proclamar que éste comprende a los juicios criminales y a los civiles sin distinción?

29 Artículo 182.

Esta diferencia que entre ambos sistemas he querido precisar, ¿significa acaso que en lo civil no se deben aplicar las leyes *con exactitud*, con criterio, con razón, sino que es lícito al Juez hacer prevalecer sobre ellas su capricho, su ignorancia, su pasión; que le es lícito aplicar a una materia las que otra regulan, fallar contra ellas? Me apresuro a encargarme de esta cuestión, no porque para resolverla, se necesite esfuerzo alguno de inteligencia, sino porque ella se trae al debate como para que no se vea aquella esencial diferencia que hay entre los dos sistemas, como para hacer creer que también en lo civil y no sólo en lo criminal tiene que aceptarse el de la *exacta aplicación*: esa cuestión mantiene la equivocación que estoy procurando rectificar, y sólo por este motivo tiene importancia en este lugar.

A nadie puede ocurrírsele el despropósito de que porque los jueces de lo criminal, no puedan por medio de la interpretación, crear delitos que no existen, ni reagravar las penas para los establecidos por la ley, se convierta a los de lo civil en déspotas cuya arbitrariedad esté sobre todas las leyes. No, el Juez civil tiene que administrar justicia según la ley, y a ella debe ajustar todos sus actos sometiendo no ya sus caprichos, sino aún sus opiniones personales. Cuando se dice, pues, que el sistema de la *aplicación exacta de la ley* no rige en lo civil, no se intenta ni con mucho autorizar al Juez a que falle contra leyes expresas, a que aplique las de una materia las que a otra correspondan, a que obre arbitrariamente; se pretende sólo, que cuando no haya *leyes exactamente aplicables* al caso que se juzga, use de la *interpretación racional* y resuelva ese caso, supliendo el *silencio de la ley*, con los principios generales de derecho, cosa que jamás puede hacer el Juez de lo criminal. El sistema, pues, que excluye de lo civil la *exacta aplicación de la ley*, no proclama el imperio de la arbitrariedad judicial, no significa que el Juez tenga como única regla de conducta sus caprichos o sus pasiones; ese sistema inspirado en los inmortales aforismos de Bacon cree que "*optima est lex que minimum relinquit arbitrio judicis: optimus judex qui minimum sibi*";³⁰ pero sabe también que ninguna legislación contiene ni puede contener todas las leyes *que sean exactamente aplicables* a todos los casos posibles y sostiene como una exigencia del orden social la necesidad de la interpretación de la ley que no pueda ser exactamente aplicable. Y lejos de autorizar al Juez a que cometa desafueros, a título de interpretación, repite las palabras de Bacon "*optimus judex qui minimum sibi*", invoca las reglas que la ley misma establece para hacer la interpretación y considera la infracción de esas como delito de que el Juez es responsable.

Esto dicho y creo lo bastante a rectificar las equivocaciones que en mi sentir han perjudicado a la claridad con que la cuestión capital de este debate se debe plantear, se puede ya preguntar abordándola, ¿cuál de esos sistemas contrarios de que he hablado es el que consagra el artículo 14 de la Constitución? Y formuló así esa pregunta, porque después de lo que he manifestado, creo inútil inquirir si en ese artículo caben juntos esos dos sistemas que he llamado contrarios, que reputo incompatibles.

Para resolver esa cuestión, hasta leer el texto constitucional: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, dice, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicables a él, etc.". Es, pues, el sistema que rige sólo en lo criminal, y que es absurdo, imposible aplicado a lo civil, el que el precepto constitucional consagra: es pues, absurdo, imposible que él pueda comprender también a lo civil.

Los que esta extrema y decisiva consecuencia no quieran reconocer, no tienen más recurso, para escapar del peso de estas argumentaciones, que equiparar la *exacta aplicación* con la *racional interpretación* de la ley, que colocarse entre dos abismos igualmente insondables, o el decir que el artículo permite la interpretación, para salvar el orden civil y hacer sucumbir entonces los derechos del hombre ante el *arbitrio* del Juez de lo criminal, o sostener por el contrario que ninguna ley, ni la civil se interpreta, y esto por salvar las garantías de los acusados, y negar a la sociedad la justicia, en los muchísimos, incontables casos en que no hay leyes exactamente aplicables.

30 De la justicia universal. Aforismos 8 y 46.

Para evitar esta apremiante dificultad, no vale decir que el texto no exige que se aplique a cada caso una ley exacta, sino que faltando ésta, hasta que se invoque la que sea conducente por un argumento *a simili*, porque tal teoría hace retrogradar la ley penal que prohíbe la *analogía* y aún la *mayoría de razón*,³¹ hasta la ley española que le bastaba para condenar a muerte la *equivalencia de razón*.³² Tampoco se puede alegar que elevados a la categoría de leyes los principios generales de derecho, invocándolos en un fallo, se aplica *exactamente* el artículo 20 del Código Civil, porque hay invencible contradicción entre el *arbitrio judicial* que presupone el fallo fundado en esos principios, y la *exactitud* del caso definido y resuelto en la letra de la ley; porque son ideas que se excluyen la de juzgar conforme a principios generales que no se ocupan de casos especiales y juzgar conforme a un precepto especial exactamente aplicable a un caso dado.

No necesito ya decir mas, para manifestar lo infundado de los siguientes asertos del abogado de este amparo: "Es un principio elemental de derecho y un deber que todas las legislaciones recomiendan a los jueces, el de la *exacta aplicación de las leyes en todas materias*, sin que antes de ahora se le haya creído incompatible con la facultad de los jueces para interpretarlas... El precepto relativo sería absurdo, si pretendiera una exactitud matemática; él supone términos hábiles, etc.". En esas palabras haya la confusión de los dos diversos y contrarios sistemas que he procurado definir; hay la imputación implícita de que el sistema de la interpretación autoriza a los jueces para no aplicar bien la ley; hay el desconocimiento formal de la antigua teoría inglesa, de nuestro precepto penal vigente que no permiten la interpretación en lo criminal; hay, en fin, un error capital en que está basada la doctrina que estoy impugnando: el que consiste en asegurar que el artículo constitucional que manda que la ley se *aplique exactamente* al caso, puede extenderse a lo civil en que se necesita imperiosamente la interpretación, en que hay que apelar en el silencio de la ley, a los principios generales de derecho. Creo haber demostrado cada una de estas aseveraciones mías.

Paréceme, no sé si me equivoco mucho, que esa demostración ha arrojado tanta luz sobre la cuestión que analizo que se ve ya fácil y sencilla su solución, que atendido el espíritu del texto constitucional no se puede dudar más sobre su inteligencia. Sin embargo, en materia tan importante, bueno es darnos la razón filosófica de esa diferencia que entre lo civil y lo criminal venimos notando, porque ello servirá para descubrirnos en todo su valor científico los *motivos de la ley*, que comprendiendo a lo criminal, excluyen a lo civil.

La ley penal, lo que define el delito y designa la pena, no se interpreta, sino que se aplica exacta, literal, matemáticamente, si en las ciencias morales se puede usar de esta palabra; sus preceptos no se amplían, para abarcar un caso que su letra no comprende: todas las reglas de interpretación enmudecen ante esa ley. Esta es la teoría inglesa establecida en respeto de la libertad, de la honra, de la vida del hombre; esta es la teoría de nuestra ley vigente que prohíbe a los jueces usar de argumentos más o menos sólidos para crear delitos que la ley no establece, para castigar más casos que los que la letra de la ley enumera, para aumentar o reagravar las penas. La libertad civil que no sufre más restricciones que las que la ley impone, no consiente tampoco que el Juez con la interpretación usurpe el lugar del legislador, para restringirla, porque sería erigir en principio la tiranía más ominosa, el permitir que a la acción de la ley debidamente promulgada, que establece un delito y marca su pena, se sustituyen las elucubraciones de un Juez, que interpretando la ley en el silencio de su gabinete resolviese, aunque sea por *mayoría de razón*, que es delito lo que está en la ley calificado de tal. Por razones tan humanitarias, tan filosóficas, tan conformes con el progreso de la ciencia social, es ya un dogma entre nosotros la aplicación exacta, literal, matemática, si se puede hablar así, de la ley penal.

Pero tratándose de lo civil, los términos de la cuestión se invierten completamente y sobre el sistema de la aplicación exacta prevalece del todo el de la interpretación. ¿Por qué tan sustancial diferencia, se pregunta? Por muchos motivos, de los que algunos son de irrefragable evidencia. En lo criminal, la interpretación violaría los *derechos del hombre*, los congénitos a su naturaleza, los anteriores a toda legislación positiva: en

31 Artículo 182 del Código Penal.

32 Ley 13, tít. 24, lib. 8.—B. o 7, tít. 40, lib. 12, Novis. Rec.

lo civil esa violación es imposible, porque ella en último análisis no puede afectar sino los derechos civiles, los que la ley crea, modifica o altera según los tiempos, circunstancias y necesidades de cada nación. En lo criminal el silencio de la ley, que no suple, no produce otro mal que la impunidad de un delincuente, delincuente a los ojos de la moral, no de la ley, nótese bien esto, y ese mal que es siempre menor que el castigo de un inocente, es transitorio y pasajero, pues él queda remediado por completo sólo con que el legislador expida una nueva ley definiendo el nuevo delito, y con esto quedan por completo garantizados los intereses sociales. En lo civil la ley no puede permanecer muda en presencia de dos litigantes que la invocan, sosteniendo pretensiones contrarias: el Juez no puede absolver de la demanda al reo por falta o insuficiencia de la ley, sin negar hasta los fundamentos del derecho, de la justicia, sino que usando del poder de la interpretación, debe pronunciar en todo caso un fallo que resuelva terminantemente a quien de los dos litigantes pertenece la cosa disputada, un fallo que uno deje lugar, como recurso supremo, a la violencia individual, un fallo, en fin, que dé testimonio de que en la sociedad no es la fuerza, sino la acción de los tribunales lo que determina las cuestiones civiles.

En una palabra, la sustancial diferencia que hay entre los *derechos del hombre* y los *derechos civiles*, produce lógicamente la diferencia entre el sistema de la *aplicación exacta de la ley penal* y el de la *racional interpretación de la ley civil*. Sólo confundiendo, como en realidad se confunden aquellos derechos, se puede sostener que esos sistemas amalgamados y unidos caben en el precepto del artículo 14 de la Constitución. ¡Confundir los *derechos del hombre* con los *derechos civiles*! ¿Se ha meditado en lo que esa monstruosidad importa? ¿Habrá alguien que seriamente sostenga que el conceder o negar una apelación, el confirmar o invalidar un testamento, un contrato, el reconocer o negar la capacidad de una persona para albacea, tutor o testigo, el calificar bien o mal la validez o nulidad de una escritura por sus fórmulas; habrá alguien, repito, que seriamente sostenga que todo eso importa un atentado, una violación de los *derechos del hombre*?... Pero no debo anticipar mis demostraciones: dejo para su lugar oportuno encargarme de evidenciar cómo la teoría que refuto ha comenzado por suponer que los *derechos civiles* son *derechos del hombre*, para acabar por asegurar que la inexacta aplicación de la ley civil viola estos derechos y hace procedente el amparo. Por ahora, basta a mi propósito haber dejado bien demostrada esta verdad: no caben dentro del precepto del artículo 14 el sistema de la exacta aplicación y el de la racional interpretación de la ley; si para hacer extensivo ese artículo a toda clase de juicios, se niega el arbitrio judicial en lo civil, la sociedad, falta de justicia, se desquicia; si por el contrario se permite la interpretación en lo criminal, los derechos del hombre quedan sacrificados en las aras de la arbitrariedad judicial. Entre esos extremos igualmente absurdos no hay más que este medio: reconocer que el artículo constitucional que exige la exacta aplicación de la ley, se refiere sólo a lo criminal, confesar que la filosofía, la razón de ese precepto repugnan el absurdo de que él sea aplicable también a lo civil.

V

Contra la doctrina que sostengo, se invoca un argumento poderoso en el foro, argumento que el solo ha cambiado las opiniones del Promotor Fiscal, según él lo dice en su pedimento en este negocio. Se invoca la autoridad de la comisión que formó el Código Civil, para probar que el artículo 14 de la Constitución comprende tanto lo civil como lo criminal, y se llega a asegurar "que esa comisión vaciló sobre la legalidad de su propia obra antes que poner en duda ni por un momento que el principio constitucional abraza toda especie de juicios". No puedo yo pasar en silencio un argumento, que tanta preocupación causa en el estudio de estas importantes materias.

Después de exponer la comisión los robustos fundamentos en que la necesidad de la interpretación se funda, después de demostrar que el artículo 20 del Código es una imperiosa exigencia del orden civil, exigencia sentida y satisfecha desde las leyes romanas, hasta los códigos más recientes, continúa hablando en estos términos: "Más a pesar de las razones expuestas, la comisión *duda* no de la necesidad y conveniencia del artículo, sino de su *legalidad*. El artículo 14 de la Constitución contiene el precepto más justo en principio; pe-

ro el más *irrealizable en la práctica*... Mucho se puede decir respecto del tribunal; pero no siendo ese punto la materia de que hoy se trata, se limitará la comisión a examinar la exacta aplicación que previene el precepto constitucional".

"Si por la palabra exactamente sólo se entiende la racional aplicación de la ley, la dificultad es menos grave; pero el artículo será siempre peligroso por prestarse a varia inteligencia. Pero si esa exactitud se entiende, como debe entenderse, según su letra y su sentido jurídico, el precepto, colocado entre las garantías individuales, da por preciso resultado, la más funesta alternativa".

"Si se cumple con él se dejan de resolver mil contiendas judiciales; porque cuando no haya ley exactamente aplicable al hecho, el tribunal no puede apelar al arbitrio. La idea que éste expresa, es contradictoria de la que expresa la exactitud: ésta acaba donde aquél empieza; y no es concebible como un Juez puede usar de su arbitrio, si debe aplicar la ley exactamente. Si el precepto no se cumple, se infringe la Constitución a cada paso y el recurso de amparo viene a nulificar las sentencias de los tribunales..."

"El precepto es *justísimo* y prueba el noble pensamiento del legislador; pero supone lo que no es posible, un *código perfecto*. Por lo mismo, la comisión ha creído necesario presentar estas observaciones al Supremo Gobierno, a fin de que si las estima fundadas, se sirva iniciar la supresión del adverbio *exactamente* en el referido artículo 14..."³³

Generalmente se ha creído que estas palabras manifiestan el juicio que la comisión del Código formó sobre las importantísimas materias de que trata; pero con posterioridad, uno de sus autores, el señor Montiel y Duarte, ha asegurado que lo que dejó copiado "expresa la opinión particular del señor Lafragua, y no la colectiva de la comisión".³⁴ Y aunque esto es ya decir que el argumento tomado *de la autoridad de la comisión*, se debilita mucho, supuesto que ella misma no estuvo de acuerdo en estos puntos, para mí, que tan respetable es la opinión del señor Lafragua, como la de los otros miembros de la comisión, si bien no me es lícito preferir una sola palabra que su autoridad desconozca, sí me es inexcusable en esta ocasión considerar bajo su aspecto científico esas opiniones, aunque protestando, como me complazco en hacerlo, todos mis respetos a cada uno de los ilustrados miembros de la comisión del Código Civil.

Comencemos por analizar las palabras citadas del señor Lafragua. El nos dice que el precepto que ordena la *exacta* aplicación de la ley civil, es justo, pero *impracticable*; que es *justísimo*; pero que supone un *imposible*, un código perfecto que prevea y defina *exactamente* todos los casos ocurrentes. ¿Qué quiere esto decir en toda su desnuda realidad y despojando a esas frases del velo con que se quiso cubrir el respeto a la Constitución? Necesario es manifestarlo con toda claridad para precaver las consecuencias de un mal terrible. El señor Lafragua creyó que nuestra Constitución contendría un precepto *impracticable, imposible*, absurdo, irreconciliable con todo Código Civil, con las exigencias de la administración de justicia, si ese precepto hubiera de prescribir la exacta aplicación de la ley civil. Y eso que creyó el señor Lafragua, lo creo yo también con profundísima convicción; porque ese *código perfecto* de que se nos habla, es una utopía más irrealizable que los sueños de Platón; porque el querer aplicar todas las leyes civiles *exactamente*, es un intento más inasequible que pretender que en la sociedad no haya litigios, y lo diré de una vez, revelando todos mis sentimientos de adhesión a la Constitución, porque si ella contuviese semejante impracticable, imposible, absurdo precepto, él solo bastaría para que en un tiempo más o menos próximo toda ella sucumbiera, como sucumben todas las instituciones viciosas que lastiman los intereses legítimos de la sociedad, que desconocen los principios inquebrantables de la ciencia, que intentan destruir la obra de la civilización... ¡Y yo me opongo y me opondré con todas mis fuerzas a que se acuse a nuestra Ley Fundamental de tener una sola palabra que legitime el absurdo, que de un

33 Proyecto de Código Civil.—Exposición de motivos del libro primero, páginas 7 y 8.

34 Tratado de las leyes y su aplicación, página 168.

solo aliento a lo que la ciencia y la civilización tienen condenado a muerte! ¡Quiero yo mucho la Constitución de mi país, para consentir en que su desprestigio ocasione su caída!

Pero vuelvo al análisis de las palabras del señor Lafragua. Los argumentos de que usó para probar que el arbitrio judicial y la exactitud son ideas contradictorias entre sí, no tienen respuesta satisfactoria y nada más debo yo agregar sobre este punto a mis anteriores demostraciones. Pero en lo que no estoy, ni puedo estar conforme con el señor Lafragua, es en la manera con que él creyó salvar al Código Civil, en el modo con que indicó que se debiera evitar lo impracticable, lo imposible, lo absurdo del precepto, "en la supresión del adverbio *exactamente* del artículo 14".

Porque semejante supresión autorizaría la interpretación de las leyes penales, creando delitos por analogía, aumentando las penas por inducción; porque esa supresión si bien podría término a la contradicción entre el *arbitrio judicial* y la *exactitud*, significaría que aquél podría usarse tanto en lo civil como en lo penal, poniendo así la libertad, la honra y la vida del hombre a discreción de las opiniones del Juez; porque esa supresión si de verdad salva al Código Civil, en que es imposible la *exactitud*, pierde del todo al Código Penal, en que es imposible también el arbitrio; porque esa supresión, en fin, si quita el precepto en su relación con lo civil, lo que tiene de impracticable, de absurdo, lo convierte en cuanto a lo criminal en absurdo también, en salvaje... Si en lo criminal se suprime la *exactitud* en la aplicación de la ley, vuelve a levantarse otra vez la tiranía judicial contra los derechos del hombre, y hacemos retrogradar un siglo a nuestro Código Penal. No, esto no es posible.

¿Cómo habría la comisión, o el señor Lafragua, que habló en su nombre, evitado tantos, tan peligrosos escollos? De una sola manera, viéndolo y confesándolo así, que el artículo 14 no puede aplicarse a lo civil, porque eso es convertirlo en impracticable, es imposible, en absurdo, y referirlo sólo a lo criminal sin suprimir ninguna de sus palabras, porque la exactitud que exige en la aplicación de la ley penal, es la garantía indispensable de los derechos del hombre contra el arbitrio judicial.

Los que profesan, sobre esta materia, opiniones contrarias a las del señor Lafragua, en vano luchan por escaparse del peso de la argumentación de este señor, por lo que toca a la contradicción que hay entre el *arbitrio judicial* y la *exactitud*; porque no se puede decir, como ellos lo hacen, que por *exacta aplicación de la ley*, se debe entender su *racional interpretación*, "porque ésta empieza en donde aquélla acaba, porque no se concibe como un Juez puede usar de su arbitrio si debe aplicar la ley exactamente", y tampoco vale sostener, cómo ellos lo intentan, que cuando falta la ley exactamente aplicable, debe tenerse como tal según el precepto constitucional, la que mejor se amolde a la naturaleza del caso que se haya de resolver, porque tal sistema, bueno en lo civil en que la interpretación es lícita, nos volvería a los tiempos de Carlos III en que se mataba a un hombre por *equivalencia de razón*; porque tal sistema borra no sólo el artículo 182 del Código Penal, sino el mismo 14 de la Constitución.

El argumento, pues, del señor Lafragua, a pesar de las respuestas con que se ha pretendido satisfacerlo, permanece en pie, terrible, amenazador. Si el artículo 14 exige la exacta aplicación de las leyes civiles y con él se cumple "se dejan de resolver mil contiendas judiciales, porque cuando no hay ley exactamente aplicable, el tribunal no puede apelar al arbitrio", y con esto la sociedad se hunde en el caos; más si para salvar a ésta el artículo no se obedece y se resuelven todos los casos, aunque sin leyes exactamente aplicables, viene entonces el amparo y nulifica ejecutorias, y hace más, y esto no lo dijo el señor Lafragua, deja sin posibilidad si quiera de que se resuelvan de otra manera que por la fuerza los muchísimos litigios para los que no hay leyes exactamente aplicables.

Es conveniente presentar esta observación en toda su fuerza y pocas palabras son bastantes para ello. La ejecutoria de un tribunal civil que, a falta de ley exactamente aplicable, se funde en los principios generales de derecho, en las reglas de interpretación, se nulifica por el amparo porque viola el artículo 14 de la Cons-

titución, según la teoría que combato. Como resultado de ese amparo, aquel tribunal tendría que pronunciar otra ejecutoria que tampoco se apoyaría en ley exactamente aplicable al caso, supuesto que no la hay, en la hipótesis que examinamos. Esta ejecutoria y cualquiera otra que se imagine, sea cual sea su sentido, está sujeta a la misma nulidad por medio de otro amparo, porque es imposible, lo repito, que la ley se aplique exactamente en donde no hay ley exactamente aplicable. Así, pues, cada uno de los litigantes alternativamente, tienen en el amparo un medio eficaz de dejar sin efecto la sentencia que no sea de su agrado... La Corte de Justicia, en tal hipótesis, dejaría su augusta misión de guardián de las garantías individuales para llenar sólo el triste, desesperante deber de proclamar como verdad constitucional que en todos aquellos casos para los que no hay ley exactamente aplicable, la administración de la justicia civil no es posible. ¿Se puede imaginar precepto constitucional que esto mande?

Y no se quiera creer para aquietar la alarma que esta consideración causa, que esos casos para los que faltan leyes exactamente aplicables, son raros: en la práctica por el contrario, es raro el litigio civil que se resuelve por una ley de exacta aplicación. Lo frecuente, lo común es que las circunstancias modifiquen cada negocio de tal modo, que ninguno quepa exactamente en la ley y que en cada uno de ellos se necesite más o menos de la interpretación para resolverlo. Los comentadores, los casuistas nos dan de esta verdad un testimonio elocuente. Los millares de casos, todos distintos, todos diversos que sólo Antonio Gómez propone en sus "Variae Resolutiones", casos para los que no hay una ley exactamente aplicable, quedarían todos sin resolución en nuestros tribunales; porque en cualquier sentido y por cuantas veces se decidieran, el amparo vendría a nulificar esa decisión. ¿Puede haber Constitución alguna que a este absurdo de vida?...

Por más que yo respete, como respeto y mucho, las opiniones de los señores Lafragua, Montiel y Duarte y de los otros autores del Código Civil, ni acepto con el primero la supresión del adverbio "exactamente" del artículo 14, ni creo con el segundo que quepan en su precepto juntos y amalgamados dos sistemas que se contradicen, uno exclusivo para lo civil, y el otro exclusivo para lo criminal, el sistema de la *exacta aplicación de la ley* y el de la *racional interpretación de la ley*. Yo convertiría a la *funesta alternativa* del señor Lafragua en este terrible dilema, dilema que es el Sylla y el Caribdis de la teoría que combato; si el artículo 14 se refiere a todos los juicios, ya civiles, ya criminales, o en todos se exige la exacta aplicación de la ley, o en todos es lícita su racional interpretación. El primer camino lleva directamente a la negación del orden civil, y las dudas del señor Lafragua sobre la legalidad del Código se convertirían en esta inaceptable realidad: ¡en México no hay ley civil, ni administración de justicia!... Y al extremo del segundo camino, nos encontramos a un Juez creando delitos con las opiniones de Farinacio, reagrandando las penas, restringiendo la libertad humana según sus caprichos. Los que se empeñan en hacer extensivo el artículo 14 tanto a lo civil como a lo criminal, no pueden evitarse de caer en alguno de esos dos extremos. La fuerza de la lógica los lleva fatalmente a ellos.

No se si me equivoco mucho al creer que, después de las observaciones que me ha sido forzoso hacer en defensa de mis opiniones, el argumento tomado de la autoridad de la comisión del Código Civil, más aprovecha que daña a la teoría que estoy defendiendo. Opinando yo como el señor Lafragua que si el artículo 14 se ha de referir a lo civil, es impracticable, imposible, y habiendo demostrado, según lo entiendo, que no se puede suprimir la exactitud en la aplicación de la ley penal, no queda más recurso que reconocer que ese artículo en su segunda parte no puede referirse racional y filosóficamente más que a los juicios criminales. Sólo con esta interpretación se salva el Código Civil, sólo con esa interpretación se evita que el Código Penal retrograde a los tiempos de Carlos III.

VI

A las argumentaciones constitucionales que en el amparo del señor Rosales expuse, demostrando que no se puede encomendar a los tribunales federales la revisión de todos los negocios civiles de la República,